



AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 073

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN	VICTOR FABIÁN SANCHEZ Y OTRO	CELIMO SANCHEZ LOAIZA	25/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00279-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTR. ADQ. DOMINIO	JHON ALEXANDER OSORIO	PERSONAS INDETERMINADAS	25/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00259-00
3	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN	EINER MARMOLEJO	CARMENZA GONZÁLEZ Y OTRO	25/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00501-00
4	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JOSÉ YEIGH MONSALVE	25/08/2020	76-113-40-89-001-2018-00257-00
5	EJECUTIVO	GIROS Y FINANZAS	CARLOS HERNÁN TAMAYO	25/08/2020	76-113-40-89-001-2017-00146-00
6	EJECUTIVO	CORALES PA	HOSPITAL SAN BERNABE	25/08/2020	76-113-40-89-001-2016-00351-00
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

Código de verificación:

3d42885548cc7e361159b1fa763a483d647a19b865aebe77260809b1069b777

Documento generado en 24/08/2020 04:29:41 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0387
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que resuelva sobre la viabilidad de su admisión. Sirvase proveer. Agosto 19 de 2020.

Diana Carolina Briceño Bernal
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0387

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER OSORIO CACERES**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
A USUCAPIR**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00259-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer si hay lugar o no a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El ciudadano JHON ALEXANDER OSORIO CACERES, por medio de apoderado judicial presenta al despacho demanda verbal sumaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, con el fin de obtener por prescripción del inmueble identificado con matrícula No. 384-3899.

Ahora bien, una vez revisada el libelo de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación mediante el cual se aclara el objeto del proceso, se observa que reúne todos los requisitos previstos en la ley, por tanto, es viable admitirla y en consecuencia aplicarle el trámite previsto para un proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que la parte del inmueble que se pretende usucapir se estima en \$17.929.000, correspondiente a la mínima cuantía.



Igualmente, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 384-3899 y el emplazamiento de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 y 7 del artículo 375 en concordancia con el 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por JHON ALEXANDER OSORIO CACERES contra personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena darle el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de II. PP. del Círculo de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-3899. **LÍBRESE** oficio con los insertos indispensables a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que obre de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, por edicto que contendrá las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, el cual se publicara en un diario de amplia circulación nacional “El Tiempo o el Espectador”, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si el emplazado no concurre en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, para lo que se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que, a partir de la actora del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas



estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 Ibídem.

SÉPTIMO: Una vez se alleguen al proceso, las fotografías de la valla señalada en el numeral séptimo de este proveído –inciso final del numeral sexto del artículo 375 Ibídem, y la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio real el inmueble, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: OFICIAR por el medio más expedito, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por JHON ALEXANDER OSORIO CACERES contra personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 384-3899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios correspondientes adjuntándose copia del certificado de tradición del citado bien inmueble y de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084da5f41732157dc4c920bc4857c4e5954e90c5630718f66ed26a2dea1a56a**
Documento generado en 24/08/2020 09:07:06 a.m.



Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

A despacho en la fecha el presente proceso informándole que venció el término del emplazamiento de los demandados, sin que hubiesen concurrido al presente proceso. Sirvase proveer. Agosto 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0391
PROCESO: VERBAL ESPECIAL-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: EINER MARMOLEJO
DEMANDADO: CARMENZA GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00501-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido a ARCESIO MARÍA CASTRO VICTORIA, el despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de ARCESIO MARÍA CASTRO VICTORIA, a la Doctora ENILDA BONILLA CIFUENTES C.C. 29.537.926 y T.P. 36.701 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y que desempeñará el cargo de forma gratuita conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

SEGUNDO: Se advierte al profesional del Derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0391
PROCESO: VERBAL ESPECIAL-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: EINER MARMOLEJO
DEMANDADO: CARMENZA GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00501-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea1d62caab872220183866bd52e0373962f8cae67903c82fa3444918
e992e1d

Documento generado en 24/08/2020 02:50:45 p.m.



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por la parte ejecutada, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Agosto 21 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0389

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO

DEMANDADO: JOSÉ YEIGH MONSALVE

RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00257-00

Agosto veinticuatro (21) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 21 de agosto del año en curso, por medio del cual la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación se observa que la misma no cumple las exigencias del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., pues no se aportó la respectiva actualización del crédito, la cual deberá, además, basarse en la aprobada mediante auto interlocutorio civil No. 1890 del 14 de noviembre de 2018, con la respectiva actualización de intereses a la fecha, razón por la cual se despachará desfavorablemente la petición, instando al ejecutado a presentar la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34286b3428624861f2d2fdc0efe284bcdf9bdb7ac0c2f4f4a617b17e4dd
34889**

Documento generado en 24/08/2020 09:09:31 a.m.



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. **0388**
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CORALESPA**
DEMANDADO: **HOSPITAL SAN BERNABE BUGALAGRANDE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00351-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Lo es resolver la solicitud de nulidad elevada por el personero municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, ante la presunta falta de jurisdicción en el presente asunto.

ANTECEDENTES FÁCTICO PROCESALES

En el mes de diciembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva promovida por CORALESPA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE E.S.E., con el fin de obtener el pago de la factura 07.

Seguidamente, el 23 de enero de 2017 mediante providencia interlocutoria No. 039 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público –personero municipal de Bugalagrande-.

Habiendo propuesto la parte ejecutada la única excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ante la falta de complejidad del título, se procedió a celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2018, dentro de la cual se profirió la sentencia No. 209 a través de la cual se declaró no probada la excepción y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuándose una modificación a la fecha a partir de la cual deben contabilizarse los intereses moratorios.

Posteriormente se aprobó la respectiva liquidación del crédito y actualizaciones de la misma, contando en el momento el proceso con fecha para remate del vehículo de placas ODY015 para el 05 de octubre de 2020.



SOLICITUD DE NULIDAD

El 13 de agosto de 2020, el personero municipal de Bugalagrande, obrando como agente del Ministerio Público, elevó solicitud de nulidad al considerar que el despacho carece de jurisdicción dentro del presente asunto, para lo cual señala que lo que debió realizar el demandante fue buscar la declaratoria de un contrato y, posteriormente su ejecución, ello de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993.

Refiere que, si bien no se rechazó la factura allegada, ello no significa per se la obligación en cabeza de la entidad ejecutada, pues, se debió buscar la declaratoria de la relación contractual, citando para ello la regulación referente a la contratación Estatal, debiendo estar sometida a unos criterios planeación –de carácter bifronte-, selección, entre otros. Considerando, incluso, que la demanda misma carece de los requisitos establecidos para la misma al no contar con cuenta de cobro.

Afirma que si bien el HOSPITAL SAN BERNABE cuenta con la categoría de E.S.E., y ello lo desliga en algunos aspectos de la aplicación de la ley 80 de 1993, el mismo está incluido en el artículo 2 de la norma en cita, por lo cual no le es dable pagar una factura sin que medie un negocio jurídico. En tal sentido, considera que la parte demandante debió agotar la conciliación y de ser impróspera la misma, acudir ante el Juez Contencioso Administrativo.

Desde esa óptica resulta evidente la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se debe decretar la nulidad del proceso, así como disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el interior de este proceso. De manera subsidiaria, solicita se proponga conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción, debiendo ser remitida a la oficina de apoyo judicial de Buga, Valle del Cauca, para lo propio.

Allegada la petición, de la misma se corrió traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, sin que se procediera de conformidad por parte de alguno de los interesados.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este estrado judicial que lo que se pretende por el agente del Ministerio Público es que se declare la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado, debiendo la parte actora promover proceso ante el Juez Contencioso administrativo para que se declare la existencia de una obligación contractual.

Es entonces el sustento central de la petición, básicamente, la falta de idoneidad del título ejecutivo que fue objeto del presente asunto, pues a su



criterio, el mismo no cumple con la complejidad que demanda las contrataciones con las entidades estatales.

Al respecto, sea lo primero indicar que el agente del Ministerio Público fue notificado en debido tiempo, por lo que era, en principio su deber el de alegar oportunamente lo aquí señalado. Sin embargo, en virtud a la improrrogabilidad de la jurisdicción contenida en el artículo 16 del C.G.P., se debe proceder a resolver la petición objeto de estudio.

En tal sentido, es necesario resaltar que los hechos y supuestos expuestos por el personero municipal son similares a los que sustentaron la excepción planteada de la parte demandante denominada “inexistencia de la obligación”, misma que fuera descartada mediante sentencia No. 209 del 20 de noviembre de 2018 y que fue objeto de oposición alguna. Providencia en la cual se expuso por parte de esta judicatura las razones por las cuales esa falta de complejidad del título allegado no desvirtúa la obligación en cabeza de la entidad ejecutada, razón por la cual esta funcionaria se estará a lo allí considerado y resuelto, pues, se torna en una petición reiterativa.

En gracia de discusión, se debe señalar que de hecho, es precisamente es la falta de complejidad y requisitos que impone la contratación estatal, lo que reafirma la competencia de la jurisdicción ordinaria en este tipo de asuntos. Al respecto determinó el Dr. Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020120276800, mediante el cual se resolvió conflicto negativo de jurisdicciones entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, lo siguiente:

“...Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.

...respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.” 4 De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su



vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

...En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta– aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal– también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal...” (Subrayas fuera del texto original)

Precedente que resulta suficiente para aclarar los puntos que sustentan la petición y que, respaldan las decisiones que ha venido profiriendo este despacho judicial, pues, tal como lo expuso el alto Tribunal y se sostuvo en la sentencia 209 del 20 de noviembre de 2020, la ausencia de los elementos propios de la contratación Estatal y falta de determinación de la naturaleza de la obligación pactada, no desvirtúa la existencia ni exigibilidad de la factura allegada como título base de recaudo.

Al contrario, estos aspectos que se echan de menos por parte del agente del ministerio público y que fueron objeto de reparo al interponerse la excepción de mérito, es decir, los requisitos de contratación estatal de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, permite otorgarle ese carácter de comercial –que no de Estatal– y en razón de ello se ha considerado un asunto para resolver o ejecutar a través de la jurisdicción ordinaria.

Ello aunado a que, al no encontrarse este tipo de asuntos dentro de los contenidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A. –precisamente por no derivar



de una contratación estatal-, deviene de suyo la competencia residual que le asiste a los Jueces civiles, de conformidad con el canon 15 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, al ratificarse la competencia que recae sobre este juzgado dentro del presente asunto y, al no haberse invocado causal distinta para la nulidad planteada, resulta apenas lógico despachar desfavorablemente la petición referida, así como el conflicto de competencia negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, dentro del presente trámite, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6668981583cdd0ff94c8547e019f3a856ff4c722fb50540c1bb8f88282
67cdae**

Documento generado en 24/08/2020 09:07:51 a.m.